Campo de la Cruz – Atlántico, 16 de enero de dos mil veinticuatro (2024).

RADICACIÓN: 08-137-40-89-001-2023-00173-00
ACCIONANTE: JUAN MANUEL ORTIZ PAEZ
ACCIONADO: GOBERNACION DEL ATLANTICO

ASUNTO.

Procede el despacho a resolver la presente ACCION DE TUTELA presentada por el señor JUAN MANUEL ORTIZ PAEZ contra GOBERNACION DEL ATLANTICO y SECRETARIA DE TALENTO HUMANO DEPARTAMENTAL, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de petición, seguridad social, vida, entre otros, consagrados en nuestra Constitución Política Colombiana.

HECHOS

El accionante narra los hechos que se trascriben a continuación:

"PRIMERO: Mi historia laboral se inició hace 22 de agosto de 1984 hasta el 11 de febrero de 1987, cuando labore como Empleado Departamental, en el Cargo de Almacenista en el Hospital Local de Campo de la Cruz, entidad Adscrita al Hospital Departamental de Sabanalarga.

SEGUNDO: En todos estos años de mi vinculación laboral con la entidad anteriormente mencionada, coticé los respectivos aportes a Pensión, todos el tiempo se han cancelado los aportes para salud y pensión sin interrupción durante hasta que estuve vinculado como empleado departamental.

TERCERO: Cumplido los requisitos que exige la ley 100 de 1.993, como es la edad, actualmente tengo 66 años, pero NO cumplo el tiempo de cotización, para optar la Pensión de Vejez, por eso he solicitado la devolución de los aportes o Indemnización Sustituta de la Pensión de Vejez o Bono Pensional.

CUARTO: Yo presente Derecho d Petición ante la Gobernación del Atlántico, en varias oportunidades solicitando el Reconocimiento y Pago del Bono Pensional, Peticiones que nunca respondieron ni negativa, ni positivamente, por ultimo con fecha marzo 08 de 2023, me dieron respuesta y manifestaron que habían solicitado al Hospital Departamental de Sabanalarga en Liquidación que le hiciera llegar mi hoja de vida, hasta la fecha no tengo conocimiento si dicho Hospital ha contestado o no, ya que muy a pesar de los requerimiento formulados la Gobernación no me ha contestado en ninguna forma. Vulnerando el derecho fundamental de Petición y los demás derechos vulnerados.

QUINTO: Han Transcurrido nueve (9) meses, sin recibir repuesta a mi petición y requerimientos y a mi solicitud de mi Indemnización Sustituta de la Pensión de Vejez o Bono Pensional a que tengo derecho, he acudido a la figura jurídica del derecho de petición consagrado en nuestra Constitución Nacional, sin que hasta la fecha se halla pronunciado la entidad accionada.

SEXTO: En la fecha al no ser atendido en forma eficaz y pronta, mi solicitud de Indemnización Sustituta de la Pensión de Vejez o Bono Pensional, así como la Inscripción al CETIL, por si tengo que acudir ante UGPP, porque puede ser la entidad que reconozca la Indemnización Sustituta de la Pensión de Vejez, con la demora en Reconocerme el Bono Pensional y la Certificación, al no responder se me están violando principios constitucionales, además de ser una persona que no tengo un patrimonio propio, y no tengo un trabajo estable por mi edad, no me explico después de haber laborado tanto tiempo y hecho aportes a Pensión, no se resuelva mi derecho fundamental a la seguridad social a que tengo derecho por ser una persona de la tercera edad."

PRUEBAS

Se tendrán como pruebas los documentos allegados con el escrito tutelar y en la contestación de la accionada y vinculados.

PRETENSIONES

El accionante solicitan que se tutelen sus derechos fundamentales y se ordene a la entidad accionada el pago de su pensión con el retroactivo correspondiente.

ACTUACIÓN PROCESAL

Recibida la solicitud de amparo, este despacho procedió ADMITIR la presente ACCION DE TUTELA incoada por el señor JUAN MANUEL ORTIZ PAEZ contra GOBERNACION DEL ATLANTICO y SECRETARIA DE TALENTO HUMANO DEPARTAMENTAL, mediante de auto fechado 12 de diciembre de 2023, siendo comunicada en debida forma, para que se pronunciara acerca de los hechos de la tutela, en el cual se le concedió el término de 48 horas para rendir informe. Asimismo, se dispuso la vinculación del HOSPITAL LOCAL DE CAMPO DE LA CRUZ, HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SABANALARGA y UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Al correrle traslado a la entidad encartada ésta contestó dentro del término concedido para ello, indicando que *"…mediante Oficio Radicado No. 20230510027111 del 12/12/2023 procedió a resolver de fondo la petición del actor. De tal suerte, se le remitió el Certificado Electrónico de Tiempos Laborados "CETIL" valido para bonos pensionales No. 20230389010200600032002 9, correspondiente al señor JUAN ORTIZ PAEZ, identificado con C.C 8.535.218. Respuesta que fue puesta a conocimiento del accionante JUAN MANUEL ORTIZ PAEZ a la dirección de correo electrónico que dispuso para el recibo de notificaciones, a saber, dorisyjose@hotmail.com, tal y como constan con las pruebas que se anexan."*

RESPUESTA DE LA VINCULADA HOSPITAL LOCAL DE CAMPO DE LA CRUZ

Al correrle traslado a la entidad vinculada ésta contestó dentro del término concedido para ello, indicando que *"La empresa Social del Estado Hospital de Campo de la Cruz, nació a la vida jurídica a través del decreto 1876 de 1994, antes de ese año solo era un puesto de salud adscrito al departamento del atlántico, quien era la empresa que vinculaba a sus empleados y donde se llevan los registros de cada uno de los trabajadores del hoy hospital de campo. Como el periodo pretendido por el accionante corresponde al periodo que va de agosto 22 de 1.984 hasta el 11 de febrero de 1.987, quien llevaba ese registro era la secretaria de salud de la gobernación, quien los vinculaba. Esa es la razón por la que en esta empresa hospital de campo NO existe ninguna documentación de aportes para pensión del personal que laboro antes de su nacimiento a la vida jurídica."*

RESPUESTA DE LA VINCULADA UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

Al correrle traslado a la entidad vinculada ésta contestó dentro del término concedido para ello, indicando que *"…UGPP no ha vulnerado derecho alguno al señor JUAN MANUEL ORTIZ PAEZ, teniendo en cuenta que se dio respuesta de fondo a la solicitud trasladada por la Gobernación del Departamento del Atlántico, por medio de la resolución No. RDP 033273 del 22 de diciembre de 2022, la cual fue legalmente notificada, como queda plenamente probado mediante el presente escrito."*

CONSIDERACIONES

El Constituyente del 1991, se preocupó por consagrar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección e incorporó por vez primera en el ordenamiento jurídico colombiano, las llamadas acciones constitucionales. Entre éstas, se encuentra la acción de tutela, mecanismo que protege los derechos fundamentales, cuando éstos resulten amenazados, por cualquier autoridad pública y por los particulares, éstos últimos en los precisos casos señalados en la ley. (Artículo 86 de la Constitución Nacional)

El caso concreto en cuanto a los derechos reclamados por el actor.

El Derecho de Petición, es una garantía fundamental reconocida en nuestro ordenamiento Constitucional en el artículo 23, mediante el cual todas las personas tienen derecho a presentar solicitudes ante la administración pública y obtener de éstos resolución pronta y efectiva, tiene su núcleo esencial en el hecho de obtener una respuesta clara, concreta, efectiva a las peticiones

del ciudadano, a pesar de que la respuesta no siempre vaya a ser positiva a sus peticiones, pero por lo menos, le permite absolver su requerimiento y acudir a las instancias necesarias cuando sea negativa.

> *"La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional[1] ha establecido estos parámetros:*
>
> *a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
>
> *b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
>
> *c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
>
> *d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
>
> *e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
>
> *f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
>
> *g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes..."*

Acerca de la Petición, tenemos que la Ley 1755 de 2015 del 30 de junio de 2015 señala:
Artículo 14. "Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

> 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud

[1] Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, t -095-2015 y 180-2015 entre muchas otras.

ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

En otras Jurisprudencias de nuestra Honorable Corte Constitucional al referirse al Derecho de Petición ha resaltado:

"Esta Corporación ha asegurado que el núcleo esencial de este derecho no se limita a la simple obtención de una respuesta por parte de la entidad a la cual se ha dirigido el peticionario, sino que "*reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión*". Adicionalmente, la Sentencia T-377 de 2000 estableció que la respuesta dada a una petición debe contener los siguientes requisitos: "*1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición". (Sentencia T-448/14).*

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La inconformidad de la actora apunta a que considera vulnerado sus derechos fundamentales por parte de la GOBERNACION DEL ATLANTICO, ya que, presuntamente al momento de la instauración de la presente acción constitucional, la entidad encartada no había brindado respuesta alguna a la petición elevada en marzo de 2022.

En tanto a la accionada se aprecia de las pruebas allegadas que la misma procedió el 12 de diciembre de 2023 a contestar la petición del actor constitucional. Dicha respuesta fue enviada al correo electrónico dorisyjose@hotmail.com, tal como se cómo se puede evidenciar en el archivo digital No. 04 de la carpeta tutelar.

En la contestación, se avizora que la Subsecretaría de Talento Humano del Departamento remitió Certificado Electrónico de Tiempos Laborados "CETIL" valido para bonos pensionales No. 20230389010200600032002 9.

Así las cosas, considera esta agenciada que el requerimiento realizado por el señor JUAN MANUEL ORTIZ PAEZ se le brindo respuesta de fondo, clara y congruente con lo solicitado, razón por la cual nos encontraríamos frente a un hecho superado, máxime si la accionante, únicamente solicitó dentro del libelo la protección de su derecho fundamental de petición, y respecto a ello nuestra honorable corte constitucional ha señalado:

"IMPOSIBILIDAD DE DICTAR UNA ORDEN DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL CUANDO SE CONFIGURA UN HECHO SUPERADO. *(Sentencias: T-675/96, T-677/96, T-041/97, T-085/97, T-522/97, SU-540/07,)*

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha explicado que la situación de hecho superada se origina cuando la afectación al derecho fundamental invocado desparece. Al respecto, esta Corporación ha afirmado:

"Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales

fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío" .

Frente a estas circunstancias la Corte ha entendido que:
"el hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en la tutela".

Por lo tanto, cuando acaecen ciertos acontecimientos durante el trámite de una acción de tutela que demuestren que la vulneración a los derechos fundamentales ha cesado, la Corte ha entendido que el reclamo ha sido satisfecho y, en consecuencia, la tutela pierde cualquier razón y condición de eficacia."

Lo anterior por cuanto de la contestación entregada por la pasiva, se extrae fácilmente la improcedencia del amparo deprecado, es así como por las circunstancias indicadas, este Juzgado considera que la protección solicitada por el tutelante resulta actualmente innecesaria, pues el derecho de petición cuyo amparo se solicitó fue debidamente satisfecho.

Es por ello entonces que esta unidad judicial procederá a declarar improcedente la presente acción de tutela invocada por el señor JUAN MANUEL ORTIZ PAEZ contra GOBERNACION DEL ATLANTICO y SECRETARIA DE TALENTO HUMANO DEPARTAMENTAL, por la existencia de HECHO SUPERADO.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Campo de la Cruz, Atlántico, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE por carencia actual del objeto, la acción de tutela instaurada por el señor JUAN MANUEL ORTIZ PAEZ contra GOBERNACION DEL ATLANTICO y SECRETARIA DE TALENTO HUMANO DEPARTAMENTAL, de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de este proveído.
SEGUNDO: DESVINCUALAR de la presente acción constitucional al HOSPITAL LOCAL DE CAMPO DE LA CRUZ, HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SABANALARGA y UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP, teniendo en cuanta los expresado en parte considerativa.
TERCERO: Notifíquese este fallo en los términos previstos en el Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992.
CUARTO**:** Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CECILIA CASTAÑEDA FLÓREZ
Juez Promiscuo Municipal